



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2014, Año de las letras argentinas

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: E.E N° 4.301.216-DGTALMAEP/14

VISTO: las Leyes Nros. 451, 1.854, 4.013, 4.859, los Decretos Nros. 639/07, 128/14, el Expediente N° 4.301.216-DGTALMAEP/14, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1.854 de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, tiene por objeto establecer el conjunto de pautas, principios, obligaciones y responsabilidades para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos que se generen en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, a fin de proteger el ambiente, seres vivos y bienes;

Que a tales efectos, la Ciudad adopta como principio para la problemática de los residuos sólidos urbanos el concepto de "Basura Cero", entendido en este ámbito como el principio de reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado;

Que por Decreto N° 639/07 se ha establecido la importancia de diseñar e implementar, mediante medidas graduales que coadyuven a la efectiva aplicación de las disposiciones legales, un plan de manejo integral de residuos sólidos urbanos, educando a la población y brindando herramientas para cumplir con las etapas previstas por parte de la comunidad en su conjunto;

Que se ha dispuesto, en una primera instancia, la separación en origen y la disposición inicial selectiva en fracciones de residuos húmedos y secos, en la convicción que ello constituía un criterio de distinción sencillo y de fácil implementación por los generadores de residuos en todos sus niveles;

Que tal como se previera oportunamente, debe instituirse la creación de programas y acciones graduales tendientes a consolidar el logro de objetivos en materia de higiene urbana, teniendo en consideración los distintos tipos de generadores de residuos, incorporando aquellos que revistan calidad de Generadores Especiales;

Que en tal entendimiento, la Ley N° 1.854, conforme fuera modificada por su similar N° 4.859, ha recategorizado a los "Generadores Especiales de residuos sólidos", imponiendo obligaciones diferentes según cada clase, previendo la adopción de medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que los mismos generan e incorporando, entre otros, el concepto de "correcta separación" de los residuos en origen;

Que en ese orden de ideas, mediante el Decreto N° 128/14 se especificó las obligaciones que tienen los

Generadores Especiales, estableciendo entre otras, la obligación de presentar Planes Anuales de Manejo Responsable de Residuos, como así también se determinó cómo deben separar y clasificar los residuos sólidos urbanos;

Que, asimismo, por el mentado acto administrativo se estableció que la Autoridad de Aplicación determinará la forma y los plazos de implementación de las obligaciones previstas en la normativa vigente, revistiendo dicho carácter este Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que en este orden de ideas, corresponde destacar que la Ley N° 4.013, en su artículo 25 inciso 15, estableció que el Ministerio de Ambiente y Espacio Público debe actuar como Autoridad de Aplicación de las leyes relacionadas con la materia ambiental, y el artículo 2 del Decreto N° 639/07 designó al Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Espacio Público, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1.854 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Buenos Aires;

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde dictar las normas que sean necesarias a los fines de reglamentar las previsiones normativas establecidas en la Ley N° 1.854, conforme fuera modificada por su similar N° 4.859 y sus Decretos Reglamentarios.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4.013 y el Decreto N° 639/07,

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébase el "Régimen Operativo para el Generador Especial" que como Anexo I (IF N° 4.747.740-DGTALMAEP/14) se agrega y forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto las Resoluciones Nros. 50-SPTYDS/05, 640-MMAGC/07, 808-MMAGC/07, 191-MMAGC/06, 777-MAYEPGC/11 y los artículos 1° al 5° de la Resolución N° 746-MMAGC/07.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento, comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de este Ministerio, a la Subsecretaría de Administración, a la Subsecretaría de Higiene Urbana, a la Dirección General de Limpieza y a la Gerencia Operativa Control de la Higiene Urbana. Cumplido, archívese.

ANEXO I

Régimen operativo para el Generador Especial

DISPOSICION DIFERENCIADA SECOS –DISPOSICION DIFERENCIADA DE LA FRACCIÓN ORGÁNICA– EJECUCIÓN PROGRESIVA -

Título I DE LOS GENERADORES ESPECIALES

Artículo 1º- Incorpórense dentro del artículo 13 de la Ley 1.854 las siguientes categorías de Generadores Especiales, las que se corresponderán con sus incisos respectivos:

- m) Hoteles que posean 100 o más habitaciones o 200 o más plazas.
- n) Embajadas y Consulados.
- o) todo establecimiento que preste servicios gastronómicos o en donde se elaboren, fraccionen y/o expendan bebidas y/o alimentos.
- p) todo establecimiento de expendio de comidas crudas sean carnes, frutas o verduras.
- q) todo establecimiento comercial donde se alberguen animales, establos, mataderos, corrales, zoológicos.
- r) Edificios Privados radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando fueran destinados al desarrollo de la administración pública, ya fuera afectado en su totalidad o en forma parcial.

Artículo 2º- Son obligaciones de todos los GENERADORES ESPECIALES:

- a) Proveer dentro de su Establecimiento o Propiedad la cantidad necesaria de recipientes para habilitar y garantizar la correcta disposición de cada fracción de residuo de forma diferenciada, conforme lo dispuesto en el Título II de la presente Resolución. Dichos recipientes deberán estar claramente señalizados y ser accesibles por todo sujeto, tanto quienes desarrollen sus actividades en el Establecimiento o la Propiedad, como quienes sean ajenos a los mismos, a fin de garantizar la calidad del material y evitar la mezcla de residuos.
- b) Arbitrar las medidas necesarias a fin de garantizar que los residuos permanezcan debidamente separados hasta la entrega al servicio de recolección o recepción que corresponda.
- c) Organizar las tareas de separación y disposición inicial segregada de los residuos. A tal fin deberán implementar acciones para comunicar e informar a todos los sujetos que desarrollen actividades en su establecimiento o propiedad sobre:
 - c.1) La correcta clasificación de fracciones de residuos.

- c.2) Tipos y señalizaciones de los distintos recipientes.
- c. 3) Medidas a implementar que prevengan la contaminación de una fracción de residuos con otra.
- d) Organizar las tareas de manipulación, almacenamiento transitorio y entrega de residuos. A tal fin deberán implementar acciones para comunicar e informar a todo el personal que participe en la gestión de los residuos dentro de su establecimiento sobre el correcto procedimiento a llevar a cabo a fin de cumplimentar con la legislación vigente:
 - d.1) Recaudos a tener en cuenta para garantizar la calidad de los materiales y evitar la mezcla de residuos durante la recolección interna.
 - d.2) Lugares de Acopio diferenciados según cada fracción de residuos.
 - d.3) Horarios de Recolección y forma de entrega de los residuos según cada fracción.
 - d.4) Medidas a implementar que optimicen el almacenamiento de materiales.

Artículo 3°- Incorpórense dentro del artículo 14 inc. c) de la Ley 1.854 las siguientes categorías de Generadores Especiales, las que se corresponderán con sus incisos respectivos:

m) Hoteles que posean 100 o más habitaciones o 200 o más plazas.

o) todo establecimiento que preste servicios gastronómicos y/o donde se elaboren, fraccionen y/o expendan bebidas y/o alimentos, y que generé más de quinientos (500) litros o (200) kilos por día entre residuos húmedos y orgánicos. La Subsecretaría de Higiene Urbana, mediante la Dirección competente, determinará la fórmula que permita calcular los residuos generados, en base al rubro, habitación comercial, superficie y/o aquellos criterios que estime convenientes.

Artículo 4°- Los GENERADORES ESPECIALES enmarcados en el artículo 14 inc. c) de la Ley 1.854, los incorporados en el artículo 3° del presente Anexo, y aquellos que en el futuro se incluyan, deberán contratar el SERVICIO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS en lo que respecta a la fracción húmeda de los mismos según lo dispuesto en el Título III del presente.

Artículo 4.1°- Todo GENERADOR ESPECIAL, deberá exhibir, cuando así le sea requerido por la Gerencia Operativa de Control de Higiene Urbana, y/o aquella que en el futuro la reemplace, el contrato vigente suscripto entre el generador especial y LA EMPRESA DE TRANSPORTE, así como las constancias de recolección de los residuos por él generados, expresadas en kilogramos, otorgada por la empresa contratada para su transporte.

Asimismo deberán acreditar la disposición final de sus residuos, a través de una constancia otorgada por la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado.

Estos GENERADORES ESPECIALES deberán almacenar estas constancias durante al menos un año, pudiendo la Gerencia designada requerirlas en cualquier oportunidad.

Artículo 4.2°- En aquellos casos, en que la Gerencia Operativa Control de la Higiene Urbana constate que un establecimiento o propiedad, que entra en la categoría de GENERADOR ESPECIAL en los términos del artículo 14 inciso c de la Ley 1854, y aun no hubiere contratado el transporte respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes, intimará al responsable a la gestión del transporte y la disposición de sus residuos húmedos de la forma prevista en la presente Resolución, debiendo el Generador presentar en el término de 48 horas las constancias requeridas en el punto 4.1 precedente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en el Régimen de Faltas, aprobado por Ley 451.

Título II DE LAS FRACCIONES DE RESIDUOS

Artículo 5° - Los GENERADORES ESPECIALES deberán separar los residuos sólidos urbanos, en las fracciones HÚMEDAS, SECAS y ORGÁNICAS, esta última en los casos previstos en el artículo 10° de la presente Resolución, quedando prohibida la mezcla de fracciones entre sí.

Artículo 6° - Se consideran RESIDUOS SECOS conforme el Anexo II del Decreto N° 128/14, a los vidrios, bolsas y films plásticos, envases de tetra-brick, telas, latas, botellas, envases, plásticos, metales, poliestireno expandido, papeles y cartones, en tanto los mismos se encuentren vacíos, limpios y secos.

El color identificatorio de esta fracción es el Verde, debiendo ser éste el color principal a utilizar para identificar los recipientes de la misma.

Artículo 7° - Se entienden por RESIDUOS ORGÁNICOS, conforme el Anexo II del Decreto N° 128/14 a los restos de materiales susceptibles de ser compostados, resultantes de la elaboración de comidas, así como sus restos vegetales y animales (huesos, verduras, frutas, cáscaras). No se contemplan dentro de esta fracción los residuos en estado líquido, ni heces de animales domésticos.

El color identificatorio de esta fracción es el Marrón, debiendo ser éste el color principal a utilizar para identificar los recipientes de la misma.

Artículo 8° - Los RESIDUOS HÚMEDOS, también conocidos como basura, conforme el Anexo II del Decreto N° 128/14 son todos aquellos Residuos Sólidos Urbanos (RSU) que no entren en las siguientes categorías: Secos, Voluminosos, Áridos, Restos de poda y aquellos residuos sujetos a tratamiento especial según lo previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 1854. Se considera que esta fracción contiene la fracción orgánica en aquellos casos donde no hubiere una recolección diferenciada de la misma según lo dispuesto en el artículo 10° de la presente.

El color identificatorio de esta fracción es el Negro, debiendo ser éste el color principal a utilizar para identificar los recipientes de la misma.

DE LOS RESIDUOS SECOS

Artículo 9° - Los GENERADORES ESPECIALES deberán procurar los medios necesarios para evitar que los residuos secos sean destinados al relleno sanitario.

No se admite, bajo ningún concepto, el acopio o la disposición de Residuos secos en la vía pública, tanto de manera temporal como permanente, o fuera de los contenedores exclusivamente previstos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser utilizados a los fines de disponer esta fracción.

DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS

Artículo 10° - Aquellos GENERADORES ESPECIALES incluidos en los incisos o), p) y q) del artículo 13 de la Ley N° 1.854, y que se encuentren dentro de una zona con prestación del Servicio Público de Higiene Urbana de la Ciudad con Recolección Diferenciada de Orgánicos, conforme Plan de Trabajo Ajustado a la Licitación 06/2013 o la que en el futuro la reemplace, deberán realizar la correcta separación de esta fracción y en forma diferenciada, entregarla a la empresa prestataria de la zona.

Artículo 10.1 - Para el almacenamiento y la disposición de los residuos orgánicos se deberán utilizar únicamente bolsas transparentes, que permitan identificar el contenido de su interior.

Artículo 10.2- Los Residuos orgánicos deberán ser retirados del establecimiento por el generador y entregados en mano a la empresa prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana de la Ciudad que posea Recolección y Transporte de Residuos Orgánicos diferenciada.

No se admite, bajo ningún concepto, que los generadores especiales determinados en el presente artículo, efectúen acopio de Residuos orgánicos en la vía pública tanto temporal como permanentemente, aún cuando hubiere contenedores para uso domiciliario, conforme lo dispuesto en las Resoluciones 226/GCABA/SSHU/11 y N° 251-MAYEPGC/13.

Artículo 10.3- La entrega de los residuos orgánicos por parte del generador especial a la empresa prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana en la ciudad con recolección diferenciada de Orgánicos de la zona correspondiente, deberá coordinarse con la Dirección General de Limpieza, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana, o la que en el futuro la reemplace, sita en Avenida Roque Saenz Peña N° 570 Piso 8°, o comunicándose con el Servicio de Atención al Ciudadano de la Ciudad (línea: 147), coordinándose con la citada repartición.

Artículo 10.4 – El Generador podrá acceder a la web www.buenosaires.gob.ar/ciudadverde ó comunicarse por correo electrónico al mail recoleccionorganicos@buenosaires.gob.ar para informarse si el Servicio de recolección diferenciada de Orgánicos opera en su zona.

Artículo 11° - Quienes no se encuentren obligados en los términos del artículo 10°, deberán disponer esta fracción, junto con los Residuos Húmedos.

DE LOS RESIDUOS HÚMEDOS

Artículo 12° – Todos los GENERADORES ESPECIALES enmarcados en el artículo 14 inciso c) la Ley 1.854, incluidos los incorporados en el artículo 2° de la presente Resolución, quedan excluidos y no serán atendidos por el Servicio Público de Higiene Urbana que presta la Ciudad, para la recolección y transporte de residuos, en lo que respecta a la fracción húmeda de los mismos, por lo que no podrán disponer de aquellos en la vía pública, debiendo gestionar y costear, por medio de una empresa contratada a tales fines, el transporte y disposición de esta fracción de residuos.

Artículo 12.1°- Los Residuos húmedos deberán ser retirados del establecimiento o la propiedad y entregados al servicio privado de transporte de residuos húmedos por personal del transportista contratado y/o por el generador, utilizando contenedores con ruedas que faciliten su traslado. No se admite, bajo ningún concepto, el acopio de Residuos húmedos en la vía pública tanto temporal como permanentemente, aun cuando hubiere contenedores de uso domiciliario conforme lo dispuesto en las Resoluciones 226/GCABA/SSHU/11 y N° 251-MAYEPGC/13.

Artículo 12.2°- El retiro de los residuos húmedos del generador deberá ser diario. La Subsecretaría de Higiene Urbana, a solicitud de los interesados, podrá autorizar un régimen especial de retiro siempre que se garanticen las condiciones de depósito adecuadas en las instalaciones del generador.

Título III

DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PRIVADO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 13°- Se considerarán “EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIO PRIVADO DE RECOLECCION Y TRANSPORTE de RESIDUOS SOLIDOS URBANOS HUMEDOS” a todas aquellas personas jurídicas que realicen el traslado de los residuos compatibles con domiciliario desde el Establecimiento de los GENERADORES ESPECIALES hasta las estaciones de

transferencia o disposición final de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado.

Artículo 13.1°- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE deberán contar con habilitación otorgada por la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado y poseer una antigüedad de cinco años registradas en dicha institución, debiendo demostrar un mínimo de una descarga semanal de residuos provenientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el último año previo a su contratación.

Artículo 14°- En ningún caso podrán utilizarse los mismos vehículos que fueran asignados al Servicio Público de Higiene Urbana en la Ciudad de Buenos Aires, ni podrán estar identificados con logos o leyendas como pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Título IV

DE LA IMPLEMENTACION EN ETAPAS

Artículo 15°-Dispónganse la implementación en etapas, para la obligación prevista en el inciso c) del artículo 14 de la Ley 1854:

- I. Etapa 1: Deberán cumplir con esta obligación, a partir de la publicación de la presente Resolución, los siguientes GENERADORES ESPECIALES, aun cuando pudieran encuadrar en otra categoría no prevista para la presente etapa:
 - a) Hoteles de 4 y 5 estrellas.
 - d) Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados que posean cuatro (4) o más cajas registradoras.
 - e) Shoppings y galerías comerciales
 - j) Establecimientos pertenecientes a Cadenas Comerciales según lo dispuesto en el Artículo 13 inc J de la Ley 1854, texto modificado por Ley 4859.
 - m) Hoteles que posean 100 o más habitaciones o 200 o más plazas.

El plazo de adecuación para la presente etapa será de 30 días desde publicada la presente.

Artículo 16°- Se sumarán a los GENERADORES ESPECIALES previstos en la Etapa 1, los restantes Generadores Especiales, según los plazos y formas que se determinen en el futuro.

Título V

DEL REGISTRO DE GENERADORES ESPECIALES

Artículo 17°- Impleméntese el Registro de Generadores Especiales, en el ámbito Gerencia Operativa de Control de Higiene Urbana, y/o la que en el futuro la reemplace, conforme lo dispuesto en la Ley 4859, modificatoria de la Ley 1854 y Decreto reglamentario N° 639/GCBA/07 y modificatorios.

Artículo 18°- Los Generadores Especiales enumerados en el Artículo 14° inciso c, de la Ley N° 1854, incluidos aquellos incorporados en el artículo 2° del presente anexo, conforme lo previsto en el TITULO IV, deberán inscribirse en el Registro mencionado en el artículo precedente, conforme plazos y modalidades que disponga la Dirección General de Limpieza y/o de quien dependa en el futuro la Gerencia Operativa de Control de Higiene Urbana.